

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00212-00  
DEMANDANTE: NATALIA ASTAIZA MORA  
DEMANDADO: CLARA INES RIVERA Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DECISIÓN: APLAZA FECHA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación N° 402**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que el apoderado judicial de las partes demandadas ha solicitado el aplazamiento de las diligencias programadas para el día jueves 22 de octubre del año en curso, en tanto, se le han presentado asuntos de índole personal que deben atender, él y la Sra. Clara Inés Rivera, de forma personal e inaplazable, relacionados con la salud mental de la Sra. Madre del Sr. Fernando Lozano y su traslado al municipio de Florencia-Caquetá.

Para tal efecto, fue allegada la historia clínica de la Sra. Leonor Rodríguez de Lozano; la recomendación proferida por el psicólogo Fabio Andrés Bazante, donde exhorta a un encuentro familiar en el municipio de Florencia, Caquetá, lugar donde reside el esposo de la Sra. Leonor Rodríguez, con éste y sus demás familiares, incluido el demandado Sr. Fernando Lozano y su esposa Clara Inés Rivera, y el control de psiquiatría de la referida Sra. donde se da cuenta del delicado estado de salud mental de la misma.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que son fundadas las razones para la inasistencia de los demandados, razón por la cual se aplazaran las diligencias del artículo 77 y 80 del CPTSS fijadas en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día martes dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEGUNDO:** INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA**

D.F.A.M

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00212-00  
DEMANDANTE: NATALIA ASTAIZA MORA  
DEMANDADO: CLARA INES RIVERA Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DECISIÓN: APLAZA FECHA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 114 se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 20 de octubre de 2020



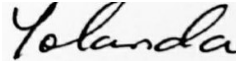
**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2019-00361-00.  
DEMANDANTE: CORPUS OROZCO CAMPO.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 19 de octubre de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderados, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS., asimismo me permito informar que con la contestación de la demanda no se allegó el DVD a que hace referencia la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES en el acápite de ANEXOS del mencionado escrito. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 404.  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las parte

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día jueves ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**SEGUNDO:** INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

**TERCERO:** RECONOCER personería a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de las partes demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA.**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ




**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 114 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20-10-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2020-00173-00  
DEMANDANTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ.  
DEMANDADO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ.

**A DESPACHO:** Popayán, 19 de octubre del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante, no subsanó la demanda según lo ordenado mediante Auto del 2 de octubre del año 2.020 y el que fuera publicado en el estado No. 105 del 5 de octubre de esta anualidad, habiéndose cumplido el término legal. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 406  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en proveído de fecha 2 de octubre del año 2020, mediante el cual se disponía que la parte actora debía aclarar y corregir la demanda, orden que no fue cumplida, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

Por lo expuesto el, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, según detalle de la motiva.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ



**MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2020-00173-00  
DEMANDANTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ.  
DEMANDADO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 114 se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 20-10-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACION: 19001-31-05-001-2020-00187-00  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 405**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Revisada la demanda se observa que, no hay prueba que demuestre que la parte actora haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, frente a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Estas disposiciones se encuentran contenidas en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues como antes se dijo, no se allegó con la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

*"ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que corrija la demanda de acuerdo a las directrices trazadas en el presente proveído, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Reconocer Personería al abogado **LEONARDO ARAGON JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.296.621 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 190.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 114 se notifica el auto anterior.

Popayán, 20-10-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**